

RECURSO DE APELACIÓN

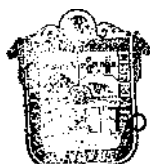
EXPEDIENTE: RA/82/2017

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Coahuila de Lerdo, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente RA/82/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/199/2017, "Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./559/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete", y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de consulta al Instituto Electoral del Estado de México. El veinticuatro de octubre del presente año, el partido Movimiento Ciudadano,

*Estado de México, situación que nos pone en el supuesto de no haber tenido la oportunidad de obtener porcentaje alguno de votación por el hecho de no aparecer en la boleta electoral.*

*Derivado de lo anterior, con la finalidad de asignar a Movimiento Ciudadano el financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades para el año 2018, se le tiene que aplicar el porcentaje de votación que obtuvo en la última elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa (2015), por ser esta la última en la que participó y obtuvo el 4.689007688% de la votación valide efectiva.*

*¿El porcentaje de votación válida efectiva obtenida por Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, precisamente en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual es de 4.689007688%, será la base que utilice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para calcular el financiamiento público que le corresponde a Movimiento Ciudadano para sus actividades correspondientes al año dos mil dieciocho, las cuales consisten en ordinarias, específicas, así como las de precampaña y campaña?*

*¿Cuál es la fundamentación y motivación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la que descansa la respuesta dada la consulta (pregunta) anterior?"*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEM)

II. Respuesta a la consulta. El catorce de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CGI199/2017, "Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./559/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete".

III. Presentación del escrito de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el partido Movimiento Ciudadano interpuso demanda de apelación.

IV. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, la autoridad responsable registró y formó el expediente respectivo, haciendo pública la presentación del medio de impugnación.

V. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintitrés de noviembre del año que transcurre, la Oficialía de Partes del

expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado.

a. Radicación y Registro. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/82/2017, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Jorge E Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.

b. Admisión. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.



TRIBUNAL  
DEL U:U VE  
VIEXICO

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, 410 segundo párrafo, 483 último párrafo y 485 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que en términos del precepto 174 del mismo ordenamiento, constituye un órgano central del órgano electoral local.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419, del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa su impugnación, ofrecimiento y aportación de pruebas, además de que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Del expediente se desprende que el acto que combate el partido actor se emitió el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el dieciocho del mismo mes y de la misma anualidad, esto es, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 415 del Código electivo de la entidad, por lo que el recurso de apelación fue presentado oportunamente.



AL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del código de referencia, por tratarse de un partido político nacional con acreditación local. Asimismo, se encuentra acreditada la personería de César Severiano González Martínez, como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México, dado que el actor agrega el nombramiento respectivo y, en adición, del informe circunstanciado se observa que la autoridad responsable le reconoce esa calidad al ciudadano citado

En este sentido, se pone de relieve que el partido actor, a través de su representante propietario ante el órgano electoral local, cuenta con la personería para promover el recurso de apelación en contra del acuerdo que recayó a la consulta presentada.

---

En vista de lo anterior, el consultante posee interés jurídico sobre la respuesta adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

### TERCERO. Síntesis de Agravios

El apelante manifiesta que la respuesta impugnada resulta contraria a sus pretensiones, en virtud de que si bien el órgano electoral local citó adecuadamente el artículo 66 del Código Electoral del Estado de México, el cual indica que la base para la repartición del financiamiento (partidas destinadas para el financiamiento público ordinario, para actividades específicas, así como para la obtención del voto) será de acuerdo a la a elección de diputados por el principio de mayoría relativa; el



TRIBUNAL  
DEL ESTADALW  
MEXICO

llevado a cabo por la responsable es ambiguo.

Lo anterior es así, en tanto que por una parte el acto impugnado describe que la respuesta a la consulta es no, cuando de conformidad con el artículo citado se desprende que debe ser sí.

Además de lo anterior, el apelante señala que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado, en atención a que contrario a lo sostenido por la responsable en el sentido de que por el hecho de no haber participado en la elección de Gobernador, existió imposibilidad de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida de dicha elección para poder acceder a financiamiento público; si bien Movimiento Ciudadano no participó con candidato en la elección de Gobernador en la entidad (2017-2023), la condición que la propia normativa electoral prevé para que un partido político tenga derecho a recibir financiamiento público, es el haber conseguido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa, tal como se desprende del artículo 65 de la legislación electoral local.

Así el actor afirma que, de acuerdo al artículo 65 de la ley citada, si bien

válida emitida de la elección de Gobernador; cuando el precepto legal considera dos supuestos para la base del financiamiento público, esto es, haber participado en la elección de diputados de mayoría o de Gobernador.

En este orden de ideas, el apelante estima que la responsable tuvo que interpretar los artículos mencionados en consonancia con el precepto 52 de la Ley General de Partidos Políticos y los numerales 41 y 116 de la constitución federal y concluir que los partidos políticos nacionales conservan el derecho de contar con recursos para los procesos electorales locales subsecuentes, en los que pueden seguir participando y no generar una situación de inequidad.

En consecuencia, a juicio del actor, debe recibir financiamiento público para el ejercicio dos mil dieciocho, aun y cuando no haya obtenido porcentaje en la elección de Gobernador, dado que los partidos políticos deben contar con sus prerrogativas, con independencia de que hayan participado en la elección a la gubernatura o en la de diputados de mayoría.



TRU"  
13L.

Por otra parte, el partido recurrente señala que de ser adecuada la interpretación que la autoridad responsable le otorga a los artículos del Código Electoral del Estado de México, a pesar de que Movimiento Ciudadano no haya postulado candidato a Gobernador, el lego de dicho instituto político debió de haberse incluido en las boletas para poder medir el porcentaje de ciudadanos que simpatizan con la fuerza política.

Ante este escenario, el inconforme sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado al afirmar que Movimiento Ciudadano no obtuvo el 3º/D de la votación en la elección de Gobernador, ya que postular a candidatos no es obligación expresa de la legislación sino una prerrogativa o derecho y, en adición dejó de lado que en el proceso electoral local de diputados se superó el umbral del tres por ciento.

CUARTO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del partido actor

---

del Estado de México; precepto que contiene el requisito para tener acceso a financiamiento público.

Siendo importante destacar que la causa de pedir radica en que la autoridad responsable, al citar el artículo 65 del código electoral citado desvirtuó su contenido y alcance, por lo que la respuesta se encuentra indebidamente motivada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Antes de entrar al examen del problema planteado, este tribunal electoral estima pertinente recordar que, como se ha sintetizado, el partido Movimiento Ciudadano, elevó una consulta al Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

"Movimiento Ciudadano no postuló candidato en el pasado proceso electoral local 2016-2017, relativo a la renovación de titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México, situación que nos pone en el supuesto de no haber tenido la oportunidad de obtener porcentaje alguno de votación por el hecho de no aparecer en la boleta electoral"

*Derivado de lo anterior, con la finalidad de asignar a Movimiento Ciudadano el financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades para el año 2018, se le tiene que aplicar el porcentaje de votación que obtuvo en la última elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa (2015), por ser esta la última en la que participó y obtuvo el 4.689007688% de la votación válida efectiva.*

*¿El porcentaje de votación válida efectiva obtenida por Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, precisamente en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el cual es de 4.689007688%, será la base que utilice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para calcular el financiamiento público que le corresponde a Movimiento Ciudadano para sus actividades correspondientes al año dos mil dieciocho, las cuales consisten en ordinarias, específicas, así como las de precampaña y campaña?*

*¿Cuál es la fundamentación y motivación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la que descansa la respuesta dada a la consulta (pregunta) anterior?*

Derivado de tal cuestionamiento, el Consejo General del instituto electoral concluyó que:

elección, se compondrá de las ministraciones desfinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, mismo que se otorgará, entre otros, conforme a lo siguiente:

v" El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE QUERÉTARO.- "V" El porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediatos anterior.

- El artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, menciona que entre los derechos de los partidos políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, en la propia Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el párrafo segundo del inciso en cita, refiere que en las Entidades Federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la Entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

- El artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos, estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la Entidad



con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

- El artículo 65, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, menciona que los partidos políticos gozarán, entre sus prerrogativas, de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado; asimismo, tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos políticos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa
- El artículo 66, fracciones II y IV, del Código, precisa las bases para el otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes y para la obtención del voto del que gozarán los partidos políticos, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

"II....

a) *El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:*

*La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a jallo del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.*

*IV. Si en las elecciones locales de Gobernador o diputados de mayoría, un partido político no alcanza el 3% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público."*

- e La respuesta a la consulta formulada por Movimiento ciudadano es negativa en razón de que, si bien el porcentaje de votación referente para efectuar la distribución de financiamiento para el año 2018 será el correspondiente a la última elección de Diputados locales por mayoría relativa, como se establece en el punto 2, inciso a) de la fracción II, del artículo 66 del Código, misma que tuvo lugar en el Proceso Electoral 2014-2015; lo cierto es que dicho Instituto Político no postuló candidato alguno para la elección de Gobernador.
- Se debe tomar en consideración la condición que la propia normativa

anterior, esto es en la elección de Gobernador lo condujo directamente a la imposibilidad jurídica y material de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida de dicha elección, porcentaje necesario para poder disfrutar de financiamiento público.

- Por cuanto hace a la segunda interrogante, relativa a ¿Cuál es la fundamentación y mofivación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la que descansa la respuesta dada a la consulta (pregunta) anterior?, la autoridad indicó los preceptos constitucionales y legales en los que se sustentaba su determinación, plasmando el contenido de los artículos 41, segundo párrafo, Base II, 116, segundo párrafo, Base IV, inciso g) de la constitución Federal; 1, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, numeral 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 11, párrafo tercero, 12 de la constitución local; 1, fracción II, 36, 42 del Código Electoral del Estado



TRIBUNAL ELEciTiRÁte México. Los cuales constituyen el orden jerárquico de aplicación

DEL ESTA" DE del financiamiento público que corresponde al partido Movimiento Ciudadano.

- La forma de distribución a la que deberán ajustarse invariablemente los partidos políticos, es la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal, es decir, la reseñada en el párrafo que antecede, que se ciñe al porcentaje de votación obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- Si bien es cierto el artículo 65, fracción I, del Código, establece, entre otras cosas que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para la participación en precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado; lo cierto es que, encuentra una limitante legal, al condicionarlo a la obtención de dicha prerrogativa únicamente a los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría

fracción IV del Código, que refiere que si en las elecciones locales de Gobernador o de diputados de mayoría, un partido político no alcanza el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público

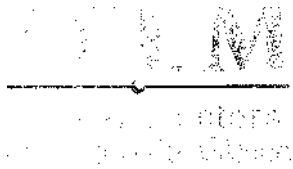
- Si bien, se establece el derecho a gozar de financiamiento público local para el ejercicio de actividades ordinarias y para la participación en precampañas y campañas, no obstante para poder gozar del mismo, se constituye como requisito sine qua non, el haber obtenido como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador, lo que en este caso se traduce en que Movimiento Ciudadano al no haber postulado candidato en el último Proceso Electoral para elegir al Titular del Ejecutivo Estatal, no estuvo en condiciones de obtener el mínimo de votación requerido para poder gozar de la prerrogativa del financiamiento público local.



TF1181.1141 ELEC  
DEL AGO 11

- MiPara determinar si un partido político de carácter nacional tiene derecho a obtener financiamiento público local para el año 2018 se tomará en cuenta el porcentaje de votación obtenido en la elección de Gobernador, en virtud de que el artículo 52, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos establece expresamente que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que para el caso de haber cumplido con el umbral señalado, deberán ajustarse a las reglas de financiamiento establecidas en las legislaciones locales que correspondan
- En el caso particular del Partido Movimiento Ciudadano, al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Gobernador, se encuentra legalmente impedido para poder disfrutar de la prerrogativa consistente en el financiamiento público local.

Determinación que el partido Movimiento Ciudadano estima incorrecta,



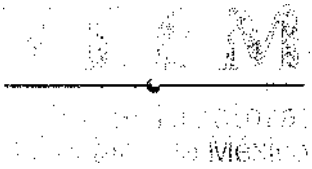
La indebida motivación de la responsable al interpretar lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los preceptos 65, fracción I y 66, fracción II, numeral 2 del Código Electoral del Estado de México.

Así, contextualizado el asunto que nos ocupa, este tribunal electoral estima que los argumentos encaminados a evidenciar la indebida interpretación de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los preceptos 65, fracción I y 66, fracción II, numeral 2 del Código Electoral del Estado de México efectuada por la responsable, son fundados.

Para sustentar la calificativa de los disensos narrados es necesario tomar en cuenta que, de los artículos 41, Base II, 116, Base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; se desprende que:



- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales, así como que contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula.
- Los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, y
- Los partidos políticos deben tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de



## **legislación aplicable, para el sostenimiento de gastos de precampaña y campaña.**

En este sentido, de conformidad con la constitución local y el Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos nacionales con acreditación local tienen derecho a recibir financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para la participación en las campañas y precampañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.

Siendo importante destacar que el precepto 65 del código electoral local, establece que para tener derecho a esa prerrogativa, **los partidos deben obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de Diputados por el principio de Mayoría**



**TRIBUNAL QDRfilltita.**  
**DEL ESTADO DE**

Asimismo, se destaca que en el precepto 66, fracción segunda, inciso a), numeral 2, de la misma legislación local, se indica que el 70% del financiamiento se distribuirá en forma proporcional de la votación válida efectiva de cada partido político, en la última elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa.

Además de lo relatado, en el artículo 16, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que **el ejercicio del derecho a la libertad de asociación sólo puede sujetarse a las restricciones "previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática,** en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

Aunado a ello, debe tenerse como premisa que las restricciones a los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, deben interpretarse de forma restrictiva, con la finalidad de

sentido de que dicha limitante debe estar contenida de manera expresa en la ley (formal y material), sin que pueda extraerse de forma implícita o bajo interpretación y, además que las limitaciones no deben de leerse de modo expansivo, sino de una manera que cobije el ejercicio de los derechos humanos.

Derivado de lo dispuesto en los artículos descritos, y de acuerdo a la interpretación que debe efectuarse en los casos de restricciones a derechos fundamentales, este tribunal considera que asiste razón al Partido Movimiento Ciudadano cuando afirma que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, y 65, fracción I del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

así en razón de que, contrario a lo sostenido por el Consejo General, artículo 65, fracción I del código electoral local, no prevé como único supuesto para acceder al derecho de financiamiento público el haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, que en el caso es la elección de gobernador, en atención a que de la lectura literal del artículo en mención se colige que el derecho a recibir financiamiento se otorga a los partidos políticos que hubieren obtenido el porcentaje reseñado en la elección de Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Hipótesis normativas que no tienen el alcance interpretativo que la autoridad responsable concluyó en el acuerdo impugnado, en virtud de que, con claridad se desprende que la norma jurídica en examen prevé de manera diferenciada dos supuestos que otorgan el derecho de acceder a la prerrogativa de financiamiento público, los cuales consisten en haber obtenido el umbral de votos en la elección de Gobernador o en la de diputados de mayoría relativa.

En efecto, el artículo que se analiza prescribe lo siguiente:

*electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa."*

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, la literalidad del precepto en análisis, permite evidenciar el error de la responsable en el sentido de que el derecho de acceso al financiamiento público se tiene siempre y cuando se haya participado en la elección inmediata anterior (Gobernador) y obtenido en ella el 3% de la votación válida emitida, pues la nitidez en la redacción del artículo no permite otorgarle el significado restrictivo que se observa en el acuerdo impugnado, dado que en su redacción se percibe un elemento disyuntivo que implica que el órgano electoral local, para determinar quién tiene derecho a la prerrogativa en mención, cuenta con la potestad de incluir a los partidos políticos que hayan obtenido el 3 % de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o

de Diputados de mayoría relativa, según sea el caso.

En este orden, este tribunal electoral considera que la interpretación que se otorga al artículo 65, fracción I del Código de la entidad, en el acuerdo impugnado limita el derecho consfitucional de los partidos políticos de participar en condiciones de equidad en las contiendas electorales, pues dicha postura equivale a impedir que se materialice una real competencia entre las fuerzas políticas que contienden en una determinada elección, dado que los partidos políticos que no cumplan con el porcentaje en la elección inmediata anterior (derivado de la no participación), no tendrían nunca la oportunidad de contar con mecanismos financieros que pudieran sustentar su labor proselitista para la obtención del voto.

Aspecto que evidencia que la responsable llevó a cabo un análisis sesgado de la norma sin tomar en cuenta los derechos constitucionales que poseen los partidos políficos, entre los que se encuentran el acceso al financiamiento público para cumplir con sus fines constitucionales y legales.



ELEL TORAL  
DEL ESTADO. de Diputados  
Mateo

manera clara y expresa la norma indicaría ese supuesto; sin embargo, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional percibe que el legislador estableció dos hipótesis que permitían el acceso de los partidos políticos a esa prerrogativa:

- Que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, o;
- Que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados de Mayoría Relativa.

Es decir, el precepto en análisis contempla la posibilidad de que el derecho de acceso al financiamiento de los partidos políticos pueda obtenerse con base en el porcentaje de una u otra elección, esto es, en el caso concreto, si el Partido Movimiento Ciudadano no participó en la elección de Gobernador,

pero sí en la última de Ayuntamientos y Diputados de Mayoría Relativa, y en esta última obtuvo el 3% de la votación válida emitida, el Consejo General en la respuesta a la consulta debió determinar que el instituto político sí

tiene derecho a recibir financiamiento público.

Lo anterior es así porque, de acuerdo a la interpretación que se debe otorgar al artículo 65, fracción I del Código Electoral Local, el Instituto Electoral al momento de analizar qué partidos tienen derecho a la prerrogativa en comento, debe verificar cuáles de ellos participaron en la elección de gobernador 2016-2017, y si éstos obtuvieron el 3% en la votación válida emitida, y en el supuesto de que obtenga como resultado que algunos de ellos no participaron en esa elección, o que no obtuvieron el porcentaje requerido, debe tomar como parámetro para el derecho de acceso al financiamiento, su participación en la elección de Diputados de Mayoría Relativa inmediata anterior, para que con ello se materialice la posibilidad de participación de los partidos políticos en condiciones de equidad respecto del otorgamiento de financiamiento público al que tienen derecho para hacer frente a la contienda en la que desean participar.





financiamiento público, y no para calcular la distribución del mismo a los partidos políticos, dado que la base de cálculo en la distribución se encuentra establecida de forma nítida en el artículo 66, fracción II, inciso a), numeral 2, disponiéndose que el 70% del financiamiento público se repartirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; aspecto que pone de relieve que la base de cálculo de la distribución de financiamiento de todos los partidos políticos será en forma invariable la elección anterior de diputados de mayoría relativa, mientras que, el derecho de acceso a esa prerrogativa, puede comprobarse con el umbral de votación válida emitida obtenida tanto en la elección de Gobernador o en la de diputados de mayoría relativa, según sea el caso, es decir, es necesario diferenciar entre el derecho de acceso a la prerrogativa y la base de cálculo en la distribución de ésta.



De manera que la línea interpretativa, que este órgano jurisdiccional ha establecido sobre el artículo 65 del Código electoral, en el que se describen

los supuestos para acceder al financiamiento público no fue tomada en cuenta por la responsable ya que con su determinación no observó el principio de equidad y del derecho de acceso a financiamiento público de los partidos políticos; por el contrario, con la medida establecida por el consejo general en la respuesta impugnada, se generan condiciones de inequidad entre el partido consultante y los demás partidos políticos que están en aptitud de participar en el proceso electoral que se desarrolla y que sí gozan de financiamiento público y privado.

En este orden, la negativa de financiamiento público a los partidos políticos que están en aptitud de participar en las elecciones del Estado de México, en la que no participaron en la elección inmediata anterior, genera inequidad, porque tales partidos tendrían que competir contra otros partidos políticos locales y nacionales que, al haber participado en la elección inmediata anterior, sí recibirían financiamiento público y privado.

disputa, no contarán con recursos de origen público para las actividades que todo proceso electoral requiere, ni podrán obtener por su cuenta financiamiento privado (debido a la prevalencia del financiamiento público sobre el privado), lo que pone en riesgo la posibilidad de alcanzar, en alguna elección subsecuente, el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente y, por ende, a la imposibilidad de competir en términos reales. De ahí la violación a su derecho fundamental de igualdad, en su vertiente de trato equitativo, en el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, este tribunal electoral considera que además de las condiciones de inequidad destacadas, la interpretación establecida por la responsable, la privación de financiamiento público en términos totales a los partidos políticos nacionales tiene una segunda consecuencia negativa, que no es producto del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 65, fracción I del Código Electoral del Estado de México, sino resultado de la aplicación del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el



FRIBUIPI j»Pluarlo.  
DEL Et.)Wili

ME ▽ ▽ En efecto, si se priva de financiamiento público en forma total a los partidos políticos que no participaron en la elección inmediata anterior, ello implica que tampoco estarán en aptitud de obtener financiamiento privado, porque el principio mencionado impone que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, de manera que, cuando el primero no existe, la base o parámetro para compararlo con el segundo es igual a cero y, por ende, cualquier suma que los partidos políticos obtuvieran por recursos de origen privado violaría el principio de prevalencia.

Bajo lo razonado, este tribunal electoral estima que la interpretación llevada a cabo por la responsable hace totalmente nugatorio el ejercicio derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local y, por ende, acceso al financiamiento privado, impidiendo que cumplan su finalidad constitucional de promover en campaña la

En este sentido, una interpretación como la realizada por la autoridad responsable es contraria al principio fundamental de equidad en la contienda electoral en un sistema democrático, así como a la finalidades y obligaciones que constitucionalmente deben perseguir y cumplir todos los partidos políticos, sin que, de un juicio débil de igualdad, se aprecie que la interpretación normativa realizada por la responsable supere el requisito de estar fundamentada en una finalidad constitucional legítima.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que asiste razón al actor cuando afirma que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado, porque vulnera el principio de equidad en la contienda, de manera que, lo precedente sea revocar el acuerdo "Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./559/2017 de fecha veinticuatro de octubre de , dos mil diecisiete" para el efecto de que se tome como respuesta a la .,) consulta formulada por el Partido Movimiento Ciudadano, lo razonado en raiBUNAL ELECTO AI rupd33 a sentencia.

MEXICC1

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo "Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C.1559/2017 del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete"

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley; y por estrados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruiz. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VA**

**A JUÁREZ**

  
**MAGISTR**

**ESIDENTE**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**

**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**

  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**DEZ MARTÍN TRIBUNAL ELECTORAL**

  
**DEL ESTADO DE MEXICO**